



RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230064800

DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA FLOREZ

DEMANDADO: SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO
GUTIERREZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Restitución, presentada por MARIA GUILLERMINA FLOREZ, en contra de SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO GUTIERREZ FLOREZ, la cual, fue recibida electrónicamente el 03 de octubre de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230064800

DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA FLOREZ

DEMANDADO: SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO
GUTIERREZ FLOREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que MARIA GUILLERMINA FLOREZ, a través de apoderado judicial, presentó proceso de *Restitución de tenencia por comodato*, en contra de SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO GUTIERREZ FLOREZ, con el fin de, ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 7 C -10, Barrio la Playa de Barranquilla. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra dirigido a autoridad judicial, no está determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versa el proceso; como tampoco, identifica a todos los demandados, y el bien inmueble objeto de restitución conforme a lo pretendido en la demanda. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 73, 74 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, para considerar que se encuentra debidamente otorgado por los demandantes mediante mensaje de datos, **deberá acreditar que proviene de la dirección electrónicas de la poderdante**, de conformidad al artículo 05 de la ley 2213 de 2022.

- ✓ Acorde con lo anterior, deberá aclarar la demanda en sus hechos, pretensiones y líbello en general cuanto a la determinación clara del inmueble objeto de restitución, dado que, se evidencian inexactitudes e inconcordancias que afectan el estudio del asunto a tratar.
- ✓ No se encuentra acompañada prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. De conformidad, a lo consagrado en el inciso primero del artículo 385 y el numeral primero del 384 del C. G. del P.
- ✓ El demandante no aportó el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble actualizado del inmueble, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales, requisito exigido como anexo para esta clase de procesos.
- ✓ No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., dado que, no es aportado el Certificado de Avalúo Catastral emitido por la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, por lo tanto,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de restitución, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

- ✓ Los anexos allegados no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, siendo que, así se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
- ✓ Falta del agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad para los asuntos civiles en los procesos declarativos, consagrado para este tipo de trámites en el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022; en concordancia, con lo normado en la ley 1564 de 2012.
- ✓ Los documentos anexos de la demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que los anexos de la demanda no se pueden visualizar correctamente, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio. Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales para escanear los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de *Restitución*, presentada por el MARIA GUILLERMINA FLOREZ, en contra de SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO GUTIERREZ FLOREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin, de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29a8de0cdda62b90e0505d34cd49b72216c1bfb9683ec7b911e51dc554d947**

Documento generado en 20/10/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>